

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

Exmo. Sr. En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquellos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, detrimentos de consideración á los sustituidos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustituidos filiados con documentos falsos ó con nombre supuestos.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su

Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

- 1.º La identidad de la persona del sustituto, á que se refiere el caso 2.º del art. 161 de la ley de Reemplazo, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúe la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.
- 2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.
- 3.º También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.
- 4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.
- 5.º Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el art. 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiere su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Conclusión).

#### CAPÍTULO X

*Procedimiento para aplicar la penalidad.*

Art. 76. Las responsabilidades á que se refieren todos los casos comprendidos en el capítulo anterior se impondrán previa formación de expediente.

Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por defraudación al impuesto especial sobre el alcohol, y al propio tiempo á la Renta de aduanas, se seguirá un solo procedimiento para declarar y exigir ambas responsabilidades juntamente, con arreglo á las Ordenanzas generales de dicha renta.

Art. 77. En los demás casos el expediente se compondrá:

1.º De la denuncia particular, orden superior y cualquier otro documento ó antecedente que existiere relativo al caso.

2.º De un acta que levantará el respectivo Investigador de Hacienda, y en la cual se harán constar detalladamente la naturaleza y circunstancias de la falta cometida.

Este documento será firmado por el Investigador y el interesado: cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos; si no los hubiese, ó también se negasen, se hará constar así.

3.º De una diligencia en que se haga saber al denunciador que el expediente es de defraudación, y lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de su derecho.

Esta diligencia será autorizada como el acta.

Si el interesado hiciere alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la diligencia haya de practicarse en la misma población.

En otro caso se dará cuenta á la Administración de Impuestos y Propiedades, para que disponga se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en su fábrica ó establecimiento.

5.º De un informe razonado del Investigador, el cual propondrá la absolució ó indicará la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando las disposiciones legales que considere aplicables.

6.º Terminadas las diligencias, el Investigador las entregará en la Administración del ramo, mediante recibo, y la Administración á su vez las pasará con su informe al Delegado de Hacienda en el plazo de tres días.

Art. 78. Dentro de otro plazo de tres días, la Delegación citará á Junta administrativa, cuidando de que las citaciones se practiquen con arreglo al reglamento del procedimiento administrativo.

La Junta se compondrá del Delegado de Hacienda, que la preside, y como Vocales, del Interventor de Hacienda, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado, y una persona elegida libremente por el presunto defraudador, ejerciendo las funciones de Secretario, sin voto, el Jefe ú Oficial del Negociado.

Art. 79. En las juntas se oirá, si asistiesen, al denunciante y al denunciado, que serán citados al efecto, y se admitirán las pruebas que presenten. También se oirá al Investigador que instruyó el expediente, si se hallare en la localidad, aunque la defraudación se persiga á virtud de denuncia particular.

Hechas las alegaciones se retirarán los testigos y las demás personas que no sean Vocales de la Junta, la cual discutirá el asunto y resolverá por mayoría de votos, levantando acta.

Si la Junta creyese necesario comprobar algún hecho antes de dictar su providencia, lo dispondrá así y citará para nueva sesión dentro de tres días, caso de que la comprobación haya de practicarse en la capital, ó de ocho si la diligencia tuviese que realizarse en algún pueblo. Verificado esto, resolverá según queda dicho.

Art. 80. Las providencias de la Junta que sean definitivas, y las que sin serlo interesen á las partes, serán notificadas reglamentariamente.

De las providencias definitivas pueden alzarse los denunciadores y los denunciados, en término de quince días, ante la Dirección de Impuestos, si la cuantía del asunto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministro de Hacienda si excediese.

Las resoluciones del Ministerio y de la Dirección, terminan la vía gubernativa.

#### CAPÍTULO XI

*Contabilidad y estadística.*

Art. 81. Las Administraciones de Impuestos y Propiedades llevarán los libros que disponga la Intervención general de la Administración del Estado, los que por su parte considere convenientes cada oficina, y además los siguientes:

1.º Auxiliar de cuentas corrientes á las fábricas por alcoholes elaborados, extraídos y existentes.

2.º Auxiliar de cuentas corrientes por valores del impuesto, devengados y satisfechos por especies elaboradas en el interior. Este libro comprenderá las cuentas con todos los fabricantes, estén ó no concertados, con los gremios encabezados y con los arrendatarios.

3.º Registro de declaraciones de las fábricas, aparatos y demás elementos que constituyen la industria y de las altas y bajas en los mismos.

4.º Registro de aparatos portátiles.

5.º Registro de expedientes de defraudación.

6.º Registros por pueblos de las patentes autorizadas por los Alcaldes, según las relaciones que deben remitir mensualmente.

Art. 82. Las expresadas Administraciones remitirán á la Dirección general del Impuesto en los diez primeros días de cada mes:

1.º Estado expresivo del número de hectólitros y sus graduaciones, por alcoholes y líquidos espirituosos elaborados en cada pueblo de la provincia durante el periodo mensual.

2.º Estado también por pueblos de las cantidades recaudadas, con expresión de la cantidad y graduación del alcohol á que los valores corresponden.

3.º Estado por pueblos y clases de patentes, del número ó importe de las expedidas ó recaudadas en cada mes.

Art. 83. Las Administraciones de Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes, figurarán por separado todo lo correspondiente al impuesto especial sobre los mismos en los estados mensuales de valores, en las notas de contracción, recaudación y débitos, en las cuentas de Rentas públicas, y en los libros de Contracción, de Intervención y Cargo á la Caja y demás que se hallen establecidos ó se establezcan en lo sucesivo.

Las propias Administraciones de Aduanas remitirán á la Dirección general de Impuestos en los diez primeros

días de cada mes, un estado que demuestre detalladamente los alcoholes y líquidos espirituosos de cada clase y denominación, importados en el mes anterior, expresando el número de hectólitros de cada graduación y clase, y las cantidades recaudadas por este concepto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

El presente reglamento empezará á regir el día 15 de Diciembre próximo, y desde entonces se cobrarán los derechos del nuevo impuesto, correspondientes á todas las salidas de alcoholes de las fábricas que tengan lugar desde la misma fecha.

Las Delegaciones de Hacienda y las Administraciones de Impuestos y Propiedades, dispondrán lo necesario para que los fabricantes de alcoholes presenten las declaraciones de existencias en el plazo de ocho días, fijado al efecto en el art. 34.

El nuevo impuesto no se exigirá á los aguardientes y alcoholes que hubieran sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación en la *Gaceta de Madrid* del Real decreto de esta fecha que le establece; pero los líquidos á que alcanza dicha excepción transitoria, satisfarán el que estableció la ley de 21 de Junio de 1889.

Oportunamente se anunciará la fecha en que se hallen surtidas de patentes las expendedorías de efectos Timbrados.

## DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 en cuanto se oponga á las disposiciones que contiene el presente.

Aprobado por S. M.—Madrid 26 de Noviembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

## Gobierno civil de la provincia.

## Circular núm. 16.

De conformidad con lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, relativa á procedimientos administrativos, se hace público por medio de esta circular que con fecha de hoy se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso promovido por D. Mariano Riera Perera, Director facultativo de las obras de conducción de aguas potables llevadas á cabo en la villa de Ciruelas, alzándose del acuerdo dictado por este Gobierno que le declaró responsable á ejecutar de su cuenta varios reparos que se notaron al tiempo de inspeccionar dichas obras.

Guadalajara 5 de Enero de 1893.

El Gobernador.

— 37 — FRANCISCO RIVAS MORENO.

## Núm. 17.

## QUINTAS

No habiéndose recogido por los Comisionados de los Ayuntamientos que figuran en la relación siguiente de la Caja de recluta de la zona de esta Capital los pases correspondientes á los soldados del último sorteo, he dispuesto encargar á los señores Alcaldes hagan la notificación en forma de la presente circular á los Comisionados, con el fin de que en el preciso término de 15 días se personen á firmar el recibí de los ya indicados pases.

Guadalajara 5 de Enero de 1893.

El Gobernador.

— 47 — FRANCISCO RIVAS MORENO.

## Relación que se cita.

Aleas.	Mandayona.
Aldeanueva de Atienza.	Miedes.
Algar.	Mazuecos.
Anchuela del Campo.	Mantiel.
Atienza.	Mierla.
Alcocer.	Morilleje.
Aragosa.	Ocentejo.
Aranzueque.	Palancares.
Almoguera.	Piqueras.
Bodera.	Pastrana.
Baides.	Pioz.
Cabanillas del Campo.	Pelegrina.
Carrascosa de Henares.	Recuenco.
Casasana.	Romanones.
Cifuentes.	Rueda.
Clares.	Sacedón.
Cogolludo.	Salmeron.
Concha.	Sigüenza.
Condemios de Abajo.	Semillas.
Canredondo.	Somaen.
Carrascosa de Tajo.	Solanillos del Extremo.
Cañizar.	Sotoca.
Caspueñas.	Sotodosos.
Campisábalos.	Torresaviñán.
Cendejas.	Tordelrábano.
Cereceda.	Torremocha del Campo.
Chequilla.	Terzaga.
Durón.	Terraza.
Drieves.	Torrejón del Rey.
Espinosa de Henares.	Trijueque.
Escariche.	Ujados.
Embid.	Valdelcubo.
Fuentenovilla.	Viana de Jadraque.
Galápagos.	Viana de Mondéjar.
Gárgoles de Abajo.	Villacorza.
Hontanillas.	Villaviciosa.
Huérmece.	Villel de Mesa.
Humanes.	Valdeconcha.
Hombrados.	Valderrebollo.
Jirueque.	Valdenuño Fernández.
Jócar.	Villanueva de la Torre.
Jadraque.	Yebra.
Jodra del Pinar.	Zaorejas.
Lupiana.	Zarzuela de Jadraque.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## Circular.

Vencido el segundo trimestre en 31 de Diciembre último, esta Administración llama la atención á todos los pueblos de la provincia para que dentro de la primera quincena del mes que cursa, remitan á la misma la certificación de los pagos efectuados en el mencionado trimestre que previene la Instrucción del Impuesto del 1 por 100; debiendo advertir á todas las Corporaciones que éstas deberán expedirse en papel del sello de oficio, ó reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos.

Guadalajara 2 de Enero de 1893.—El Administrador, Joaquin Gállego. —34

## Ayuntamientos constitucionales.

## POZANCOS.

Por Juan Perdices, de esta vecindad, se me dá parte de que su hijo Casimiro Perdices Lafuente se ausen-

tó de su casa morada la noche del día 22 de Diciembre próximo pasado, sin que á pesar de las diligencias practicadas para su busca, haya podido ser habido.

Por tanto, ruego á las Autoridades de la provincia, que si en alguna jurisdicción se hallase el expresado Casimiro, lo remitan á la mía para yó hacerlo á su referido padre.

Pozancos 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Ciruelos.

*Señas de Casimiro Perdices Lafuente.*

Edad 16 años, estatura baja, pelo rojo, ojos tiernos, nariz regular, viste calzón corto de paño ordinario de color, chaleco de pana negra, faja negra, pañuelo negro á la cabeza, blusa negra, medias azules, calzado de albarcas, lleva una manta vieja con cuadros azules y blancos, y vá indocumentado. —24

EL CUBILLO.

Las cuentas de presupuesto y caudales de este municipio y ejercicio económico de 1891 á 92, y su periodo de ampliación, se hallan formadas y expuestas al público en esta Secretaría municipal durante quince días á contar desde la fecha del presente periódico oficial, para que puedan ser examinadas por el vecindario y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

El Cubillo 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Leocadio Arenas. —33

ROMANONES.

Para la Junta que pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero próximo.

Romanones 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, José Hernandez.—El Secretario, Pedro Redondo y Sanz. —11

FUENSAVIÑAN.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, durante todo el mes de Enero próximo.

Fuensaviñan 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Jerónimo Calzadilla.—P. S. M.—Miguel Sobrino. —13

ABENDIEGO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas durante todo el mes de Enero próximo.

Abendiego 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Alejandro Núñez. —16

YUNQUERA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas, debidamente documentadas, hasta el 20 de Enero próximo.

Yunquera 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Saturnino Cedrón. —17

Juzgados municipales

TORDELRAIANO.

*Edicto.*

En virtud de providencia del Sr. D. Calixto Utande Gomez, Juez municipal de este pueblo, dictada en el día de hoy, en el expediente de pobreza, seguido en este Juzgado municipal á instancia de Manuel Lafuente Perez, vecino de Paredes, se sacan á tercera subasta, sin sujeción á tipo, los bienes raíces que le fueron embargados, y se detallan en el número 136 del *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 11 de Noviembre último; para cuya diligencia se señala el día 24 de Enero próximo á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, con las mismas advertencias que se hicieron en el anuncio de segunda subasta.

Tordelrábano 31 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Calixto Utande.—El Secretario, Isidro Gonzalo Alvaro. —25

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Los Sres. Marqueses de Cortina han fundado, en memoria de su malogrado hijo D. Manuel Espinosa y Cortina, un premio para la obra dramática que entre todas las que cada cinco años se estrenen en los teatros de la Península, merezca obtenerle, á juicio de la Real Academia Española, que ejercerá el patronato de tan laudable fundación.

Este premio se denominará *Premio de Manuel Espinosa y Cortina*.

Será de 4.000 pesetas.

Su adjudicación se proclamará en junta pública y solemne, que celebrará la Academia el día 3 de Mayo del año siguiente al último de cada quinquenio.

Podrá concederse á obra original en verso ó prosa, perteneciente á cualquier género dramático y escrita en lengua castellana.

No se deberá conceder sino á obra que, además de aventajar á todas las estrenadas en cada quinquenio, tenga mérito que la haga acreedora al galardón, en concepto de este Cuerpo literario.

Si ninguna de las que se estrenen en un quinquenio merece ser premiada, la Academia reservará la cantidad que en él deje de invertirse para dar en otro de los sucesivos un premio extraordinario, ó para doblar la cuantía de alguno de los ordinarios y ofrecer así mayor estímulo á los ingenios.

En caso de que disminuyeran los intereses de la inscripción intransferible en que consiste el capital destinado á este fin, la Academia prolongará el plazo entre dos premios, ó disminuirá la cuantía de la recompensa, ó adoptará otras resoluciones conducentes á que no se interrumpa el benéfico objeto de la fundación.

Por esta vez se reducirá á dos años el plazo para la adjudicación del premio, el cual será otorgado el día 3 de Mayo de 1893, si hubiera obra digna de alcanzarle entre todas las estrenadas desde el 1.º de Enero de 1891 hasta el 31 de Diciembre de 1892, uno y otro día inclusive.

Los autores dramáticos que estimen conveniente facilitar á esta Corporación las obras por ellos compuestas y estrenadas en los teatros de la Península durante el indicado quinquenio, sirvanse remitirlas al infrascripto Secretario.

Lo que por acuerdo de la Real Academia Española se publica de nuevo en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento del público.

Madrid 12 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.